

TÍTULO III.

CONTRATO DE DEPÓSITO DE VALORES.

ARTÍCULO 2.14.3.1.1. DEFINICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique.

Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

PARÁGRAFO 1o. La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos el depósito podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló. En el evento en que de acuerdo con la Ley 27 de 1990 el valor que se paga esté comprendido en un título global, el depósito expedirá un certificado sobre dicho pago y hará la anotación del mismo en la subcuenta abierta a nombre del titular.

PARÁGRAFO 2o. Todo lo que en el presente título se regula para el contrato de depósito de valores, se entenderá que también es aplicable al contrato de emisiones de valores.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.2. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de depósito de valores a que se refiere este libro se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores o el abono en cuenta del depositante directo cuando se trate de emisiones desmaterializadas.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.3. REGLAMENTO Y TARIFAS DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [2.14.5.1.3](#) los reglamentos de los depósitos centralizados de valores, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las tarifas aplicables al servicio de depósito y custodia de valores serán establecidas libremente por los depósitos con sujeción a las normas del derecho de la competencia.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.4. ACCESO AL DEPÓSITO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los reglamentos de los depósitos centralizados de valores podrán determinar las personas que tendrán acceso a los mismos mediante celebración del contrato de depósito de valores con las respectivas entidades administradoras. Dichas personas actuarán bien sea en nombre y por cuenta propia o en nombre y por cuenta ajena, de acuerdo con su respectivo régimen legal.

Aquellas personas que no tengan acceso directo al depósito podrán tenerlo a través de las personas facultadas y autorizadas para ello quienes actuarán como sus mandatarios. Para tal efecto el endoso en administración podrá también contener las estipulaciones dirigidas a regular las obligaciones entre el titular del respectivo valor y su mandatario.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.5. INFORMACIÓN A LOS DEPOSITANTES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores remitirán a las entidades que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los valores que figuren registrados en

sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.

Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento del depósito, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

Los depositantes indirectos podrán acceder a la información que sobre sus valores esté registrada en los depósitos centralizados de valores, ya sea por conducto de sus respectivos depositantes directos, o bien en forma directa utilizando los mecanismos y procedimientos que se establezcan en los reglamentos de operación de dichos depósitos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.6. TÍTULOS GLOBALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad emisora al efectuar el depósito de emisiones entregará al depósito uno o varios títulos en que se represente la totalidad o parte de la emisión. El título o los títulos respectivos indicarán:

1. La ley de circulación de los valores entregados.
2. El nombre de la sociedad emisora y su domicilio.
3. El monto de la emisión que se deposita.
4. Si es del caso, el plazo de vencimiento de los respectivos valores, cuando tengan idéntico plazo, o los plazos mínimo y máximo de vencimiento dentro de los cuales puede colocarse la emisión.
5. Los rendimientos financieros y su forma de pago, si es del caso. En los eventos en que las normas del respectivo título establezcan que el rendimiento del título y otras características se determinan al momento de la colocación, se indicará esa circunstancia en el título que se deposite, precisando los límites entre los cuales puede variar dicho rendimiento.
6. Las demás condiciones que exija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.7. CONFORMACIÓN DE UN TÍTULO GLOBAL CON TÍTULOS INDIVIDUALES DEPOSITADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 27 de 1990, el depósito centralizado de valores podrá en cualquier tiempo solicitar a la entidad emisora que sustituya, por uno o varios títulos, todos los valores que se encuentren en el depósito y que posean las mismas características financieras.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los títulos que se encuentren en depósito no tengan idénticas características financieras, la sociedad emisora podrá entregar al depósito centralizado de valores un solo título destinado a representar la totalidad o parte de cada emisión que se encuentre en el depósito. Dicho valor se sujetará a lo dispuesto en el artículo [2.14.3.1.6](#). del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.8. INFORMACIÓN QUE DEBE REPORTARSE A LOS DEPÓSITOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los emisores de valores, o quienes los representen en el mercado local si se trata de emisores del extranjero, que tengan depositados valores en un depósito centralizado de valores local, deberán reportar ante el mismo la información, en la oportunidad, periodicidad y contenido que señalen los reglamentos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia:

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.9. OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si el emisor o en su caso el depósito centralizado de valores, no cumpliera con la obligación de informar en los términos señalados en el artículo anterior, dicha información no será oponible al depósito o a la sociedad emisora, según corresponda, y por lo tanto la entidad que no recibió la correspondiente información se liberará de la responsabilidad que pueda derivarse de tal circunstancia. Lo

anterior, sin perjuicio de las sanciones que en virtud de sus atribuciones legales pueda imponer la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.10. RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITANTES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante el depósito, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos valores.

Por consiguiente, recibido un valor por parte del depósito centralizado de valores, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.11. RENUNCIA A LAS ACCIONES EN VÍA DE REGRESO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la medida en que el depósito central de valores pueda restituir títulos distintos a los que le fueron entregados, la entrega de un valor al depósito centralizado de valores implica la renuncia, por parte de quien lo entrega, a las acciones de regreso que podría intentar contra quienes hayan endosado el título y sus avalistas, salvo cuando se haya pactado la entrega del mismo título.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



— ARTÍCULO 2.14.3.1.12. ENDOSO SIN RESPONSABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo manifestación expresa en contrario, la orden de transferencia de un valor depositado produce los efectos de endoso sin responsabilidad por parte del enajenante.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.3.1.13. SECUESTRO DE VALORES DEPOSITADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el inciso 4o del artículo [10](#) del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de realizar el secuestro de valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores, podrá designarse como secuestre a la entidad administradora de dicho depósito.

Mientras no se comunique la designación de secuestre por parte del juez respectivo, la entidad administradora del depósito centralizado de valores actuará como administradora de los valores y mantendrá el producto de dicha administración a órdenes del juzgado.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).

TÍTULO IV.

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.



ARTÍCULO 2.14.4.1.1. DE LOS CERTIFICADOS Y DE LAS CONSTANCIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento

no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.2. CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.3. ALCANCE DE LOS CERTIFICADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.4. EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.5. CERTIFICADOS PARA EJERCER DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DEL DEPOSITANTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los valores o derechos, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que este haga la anotación correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el

certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo [681](#) del Código de Procedimiento Civil.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.6. CERTIFICADOS PARA EJERCER DERECHOS EN ASAMBLEAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se expida un certificado para ejercer los derechos incorporados en acciones o en bonos en una asamblea de accionistas o de tenedores de bonos, el depósito centralizado de valores se abstendrá de registrar transferencias sobre tales títulos, mientras no se le restituya el certificado, o sea informado por la sociedad emisora o por el representante de los tenedores de los bonos que la asamblea se realizó.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el depositante directo, bien sea actuando por cuenta propia o en nombre de terceros, solicite certificados para el ejercicio de derechos políticos derivados de los mismos, deberá elevar ante el depósito centralizado de valores una petición indicando los valores sobre los cuales pretende que verse el certificado, la fecha en que se vaya a celebrar la asamblea, los derechos que en la misma se van a ejercer y el tipo de asamblea a llevarse a cabo.

La certificación que sea expedida en este sentido, tendrá validez únicamente para el ejercicio de los derechos en una sola asamblea, incluyendo las sesiones que tengan lugar por suspensiones de la misma.

PARÁGRAFO 2o. En el evento que el depósito centralizado de valores administre posiciones de sus depositantes directos en valores extranjeros en el mercado local, o posiciones de sus depositantes directos en el exterior, podrá proveer procesos electrónicos para canalizar la documentación de sus depositantes relacionada con las asambleas donde estos deban ejercer sus derechos, a fin que puedan ser representados a través de un apoderado ante el respectivo emisor.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.7. REPRESENTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

Los depósitos de valores locales establecerán a través de sus reglamentos mecanismos eficaces, públicos y suficientes, que permitan a los inversionistas extranjeros en valores locales, directamente o a través de mandatarios, ser representados ante el emisor local para el ejercicio de los derechos que otorguen tales valores. Así mismo, los depósitos locales podrán realizar todas las actividades necesarias ante los demás depósitos extranjeros, para garantizar a los inversionistas locales en valores extranjeros el ejercicio de sus derechos ante los respectivos emisores extranjeros.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.8. CONSTANCIA DE DEPÓSITOS DE EMISIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:

1. Identificación plena del emisor.
2. La emisión que ha sido depositada.
3. Características del valor.
4. La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y
5. Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que solo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.9. DUPLICADO DEL CERTIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El depositario deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un “duplicado”. Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.10. CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los Depósitos Centralizados de Valores conservarán durante el término señalado por la ley la información que permita reconstruir los registros practicados a nombre de cada titular.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.4.1.11. REPOSICIÓN DE TÍTULOS Y OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 27 de 1990, en caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de los valores depositados, los depósitos centralizados de valores podrán solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos, para lo cual otorgarán caución suficiente, consistente en una póliza de cumplimiento por el valor del título expedida a favor del emisor por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra cualquier riesgo que se pueda derivar de la reposición y garantice el pago de las obligaciones y perjuicios que se ocasionen al emisor.

La vigencia de la póliza comprenderá el plazo faltante del vencimiento del título más el término de la prescripción, tanto de la acción cambiaria como de la acción de enriquecimiento sin causa,

derivada del mismo título.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación del depósito centralizado de valores de adelantar las acciones legales para obtener la cancelación del título objeto de reposición.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).

TÍTULO V.

DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.



ARTÍCULO 2.14.5.1.1. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito central de valores creado en el Banco de la República, tendrá como funciones recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, distintos de acciones.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.5.1.2. USUARIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán tener acceso a los servicios del depósito central de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver texto original del Libro 14 al final del Libro [14](#).



ARTÍCULO 2.14.5.1.3. RÉGIMEN LEGAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La Junta Directiva del Banco de la República podrá dictar las demás disposiciones que sean necesarias para desarrollar el mandato contenido en el artículo [2.14.5.1.1](#).

Notas de Vigencia

- Libro 14 modificado por el artículo 1 del Decreto 3960 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.873 de 25 de octubre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

LIBRO 14.

NORMAS APLICABLES A LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES.

TÍTULO 1.

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES.

ARTÍCULO 2.14.1.1.1 ENTIDADES AUTORIZADAS.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 1o.> Podrán administrar depósitos centralizados de valores las sociedades que con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituyan exclusivamente para tal objeto.

ARTÍCULO 2.14.1.1.2 CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 2o.> Las sociedades que tengan por objeto la administración de un depósito centralizado de valores serán sociedades anónimas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 27 de 1990 y las normas contenidas en el presente Libro.

En su constitución se aplicará el procedimiento previsto por el artículo [53](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá el monto mínimo del capital pagado que deben tener las sociedades que administren depósitos centralizados de valores.

ARTÍCULO 2.14.1.1.3 FUNCIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 3o.> Las entidades que, de conformidad con la Ley 27 de 1990, administren un depósito centralizado de valores tendrán las siguientes funciones:

- a) La administración de los valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento del depósito se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante el depósito, estando legalmente facultadas para ello;
- b) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los valores que el depositante le comunique;
- c) La compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados;
- d) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras;
- e) La restitución de los valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras;
- f) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo;
- g) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios del depósito, y
- h) Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia que sean compatibles con las anteriores.

TÍTULO 2.

ASPECTOS GENERALES.

CAPÍTULO 1.

CONTRATO DE DEPÓSITO DE VALORES.

ARTÍCULO 2.14.2.1.1 DEFINICIÓN.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 4o.> Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente Libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique.

Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

PARÁGRAFO. La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos el depósito podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló. En el evento en que de acuerdo con la Ley 27 de 1990 el valor que se paga esté comprendido en un título global, el depósito expedirá un certificado sobre dicho pago y hará la anotación del mismo en la subcuenta abierta a nombre del titular.

ARTÍCULO 2.14.2.1.2 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 5o.> El contrato de depósito de valores a que se refiere este Libro se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores.

El endoso en administración no transfiere el derecho de dominio, por lo cual la entidad administradora de un depósito centralizado de valores no adquiere la propiedad de éstos.

El endoso podrá constar en el título mismo o en una hoja adherida a él. En el evento en que los valores se encuentren en el depósito, el endoso en administración se realizará en un documento suscrito por el titular del valor, en el cual manifieste que endosa en administración el respectivo título o todos los títulos que se le transfieran a través del depósito.

Cuando se trate de títulos nominativos y en relación con los cuales el depósito no tenga la teneduría de los libros de registro de los mismos, la entidad administradora de un depósito centralizado de valores deberá comunicar dicho depósito a la entidad emisora, en el plazo que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, el endoso que de conformidad con el presente Libro se efectúe en una hoja adherida al título o en otro documento escrito, tendrá igual valor y producirá los mismos efectos que si el endoso constara en el respectivo documento.

PARÁGRAFO. Podrán ser objeto del endoso en administración los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE cualquiera que sea su ley de circulación y exclusivamente para los fines del presente Libro.

ARTÍCULO 2.14.2.1.3 REGLAMENTO Y TARIFAS DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 6o.> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [2.14.3.1.3](#), los reglamentos de los depósitos centralizados de valores, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las tarifas aplicables al servicio de depósito y custodia de valores serán establecidas libremente por los depósitos con sujeción a las normas del derecho de la competencia contenidas en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992.

ARTÍCULO 2.14.2.1.4 ACCESO AL DEPÓSITO.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 7o.> Los reglamentos de los depósitos centralizados de valores podrán determinar las personas que tendrán acceso a los mismos mediante celebración del contrato de depósito de valores con las respectivas entidades administradoras. Dichas personas actuarán bien sea en nombre y por cuenta propia o en nombre y por cuenta ajena, de acuerdo con su respectivo régimen legal.

Aquellas personas que no tengan acceso directo al depósito podrán tenerlo a través de las personas facultadas y autorizadas para ello quienes actuarán como sus mandatarios. Para tal efecto el endoso en administración podrá también contener las estipulaciones dirigidas a regular las obligaciones entre el titular del respectivo valor y su mandatario.

ARTÍCULO 2.14.2.1.5 INFORMACIÓN A LOS DEPOSITANTES.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 8o.> Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores remitirán a las entidades que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.

Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento del depósito, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

CAPÍTULO 2.

DEPÓSITO DE EMISIONES.

ARTÍCULO 2.14.2.2.1 OBJETO DEL DEPÓSITO.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 9o.> Para efectos del depósito de emisiones a que se refiere el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, podrán ser objeto del mismo los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE.

ARTÍCULO 2.14.2.2.2 TÍTULOS GLOBALES.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 10> La sociedad emisora al efectuar el depósito de emisiones entregará al depósito uno o varios títulos en que se represente la totalidad o parte de la emisión. El título o los títulos respectivos indicarán:

- a) Si los valores comprendidos son a la orden, nominativos o al portador;
- b) El nombre de la sociedad emisora y su domicilio;
- c) El monto de la emisión que se deposita;
- d) Si es del caso, el plazo de vencimiento de los respectivos valores, cuando tengan idéntico plazo, o los plazos mínimo y máximo de vencimiento dentro de los cuales puede colocarse la emisión;
- e) Los rendimientos financieros y su forma de pago, si es del caso. En los eventos en que las normas del respectivo título establezcan que el rendimiento del título y otras características se determinan al momento de la colocación, se indicará esa circunstancia en el título que se deposite, precisando los límites entre los cuales puede variar dicho rendimiento;
- f) Las demás condiciones que exija la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. El informe de colocación individual previsto en el presente Libro, también

hará parte del Título global.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del artículo 22 de la Ley 27 de 1990 se entiende por emisión el conjunto de valores de la misma naturaleza que se encuentre en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que haya sido creado en masa en virtud de un acto único;
- b) Que se trate de valores seriales que se creen en desarrollo de una única decisión expedida por la Junta Directiva de la entidad, o por el órgano que haga sus veces, o
- c) Que se trate de valores seriales creados en virtud de una misma facultad legal, en aquellos eventos en que su emisión no requiera la previa autorización de la Junta Directiva de la entidad o del órgano que haga sus veces.

ARTÍCULO 2.14.2.2.3 COLOCACIÓN INDIVIDUAL.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 11> Cuando se haya depositado la totalidad o parte de una emisión en un depósito centralizado de valores, se deberá indicar tal circunstancia en el aviso de oferta.

Cuando el adquirente desee recibir el título físico, la entidad emisora, o quien haga sus veces, expedirá el respectivo documento y lo comunicará al depósito centralizado de valores para que este último proceda a hacer la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 2.14.2.2.4 INFORME DE COLOCACIONES INDIVIDUALES.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 12> La entidad emisora que ha depositado la totalidad o parte de una emisión por medio de uno o varios títulos globales, directamente o por conducto de la entidad que obre como administradora de la emisión, deberá informar al depósito centralizado de valores sobre las colocaciones que afecten el título o los títulos depositados.

Dicho informe hará parte integrante del contenido del título global, se presentará con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia y deberá contener cuando menos la siguiente información:

- a) El monto colocado;
- b) La fecha de colocación;
- c) Las condiciones financieras del título colocado;
- d) El adquirente del respectivo valor, y
- e) La emisión de títulos individuales que implican la cancelación parcial del título global o su sustitución por otro de menor monto.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que se deposite una parte de la emisión, sólo se informará a la sociedad administradora del depósito cuando el adquirente de un valor consienta en el depósito.

PARÁGRAFO 2. Con base en la información suministrada, el depósito centralizado de

valores abrirá subcuenta, a nombre del adquirente que consienta en el depósito, en la cuenta del depositante y expedirá la constancia del depósito a nombre del suscriptor.

Cuando se haya colocado la totalidad de la emisión depositada, el título global estará complementado por las distintas subcuentas correspondientes a los titulares que hayan consentido en el depósito, quienes serán los nuevos beneficiarios de dicho documento. En ese evento, se extinguirá el contrato de depósito de valores celebrado con la entidad emisora del título global.

ARTÍCULO 2.14.2.2.5 CONFORMACIÓN DE UN TITULO GLOBAL CON TITULOS INDIVIDUALES DEPOSITADOS.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 13> En desarrollo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 27 de 1990, el depósito centralizado de valores podrá en cualquier tiempo solicitar a la entidad emisora que sustituya, por uno o varios títulos, todos los valores que se encuentren en el depósito y que posean las mismas características financieras.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los títulos que se encuentren en depósito no tengan idénticas características financieras, la sociedad emisora podrá entregar al depósito centralizado de valores un solo título destinado a representar la totalidad o parte de cada emisión que se encuentre en el depósito. Dicho valor se sujetará a lo dispuesto en el artículo [2.13.2.2.2.](#) del presente decreto.

CAPÍTULO 3.

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

ARTÍCULO 2.14.2.3.1 TRANSFERENCIA DE VALORES DEPOSITADOS.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 14> La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores podrá hacerse por el simple registro en el depósito descentralizado de valores, previa orden escrita del titular de dichos valores o de su mandatario, la cual se podrá transmitir a la sociedad administradora del depósito por cualquier medio fidedigno previsto en el reglamento.

Cuando la negociación se realice mediante una bolsa de valores, el depositante o la entidad que actúe a su nombre ante el depósito lo informará a este último y la bolsa procederá a comunicar la respectiva transferencia. En el evento en que la persona que actúe como mandatario ante el depósito sea un comisionista de bolsa, en el contrato de depósito se estipulará que las órdenes de transferencia se comunicarán por intermedio de la bolsa de valores.

ARTÍCULO 2.14.2.3.2 EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 15> Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

ARTÍCULO 2.14.2.3.3 CERTIFICADOS PARA EJERCER DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DEL DEPOSITANTE.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 16> Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el título, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que éste haga la anotación correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6o del artículo [681](#) del Código de Procedimiento Civil.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.

ARTÍCULO 2.14.2.3.4 CERTIFICADOS PARA EJERCER DERECHOS EN ASAMBLEAS.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 17> Cuando se expida un certificado para ejercer los derechos incorporados en acciones o en bonos en una asamblea de accionistas o de tenedores de bonos, el depósito centralizado de valores se abstendrá de registrar transferencias sobre tales títulos, mientras no se le restituya el certificado, o sea informado por la sociedad emisora o por el representante de los tenedores de los bonos que la asamblea se realizó.

TÍTULO 3.

DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 2.14.3.1.1 FUNCIONES.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 18> El depósito central de valores creado en el Banco de la República, tendrá como funciones recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, distintos de acciones.

ARTÍCULO 2.14.3.1.2 USUARIOS.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 19> Podrán tener acceso a los servicios del depósito central de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y las personas que posean o

administren los títulos o valores a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 2.14.3.1.3 RÉGIMEN LEGAL.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 20> La Junta Directiva del Banco de la República podrá dictar las demás disposiciones que sean necesarias para desarrollar el mandato contenido en el artículo [2.14.3.1.1](#).

TÍTULO 4.

INFORMACIÓN DE LOS EMISORES.

CAPÍTULO 1.

RÉGIMEN APLICABLE.

ARTÍCULO 2.14.4.1.1 DEFINICIONES.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.1.1> Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo y no tienen vocación circulatoria.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Con su entrega se cumple la obligación de las entidades emisoras de entregar los títulos emitidos a los suscriptores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Por registro en cuenta o anotación en cuenta se entiende el registro electrónico de valores efectuado en las cuentas de depósito por el depositante directo una vez sean recibidos y certificados los títulos por parte del depósito centralizado de valores.

ARTÍCULO 2.14.4.1.2 INFORMACIÓN QUE DEBE REPORTARSE.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.1.2> De conformidad con el artículo 19 de la ley 27 de 1990, las sociedades emisoras de valores que tengan depositados títulos en una sociedad administradora de depósito centralizado de valores, deberán reportar a la misma, cuando menos la siguiente información:

1. Su identificación plena para lo cual se anexará una certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente para ello.
2. Las características generales de los valores a depositar indicando:
 - a) La clase de título, valor nominal y de suscripción;
 - b) Número de valores que comprenda la emisión;
 - c) Número del título;

d) Rendimientos, indicando el lugar, fecha y forma de pago;

e) Garantías y avales que respalden dichos títulos y nombre del representante legal de los tenedores de los bonos cuando a ello hubiere lugar.

3. Los derechos que pueden ejercer los tenedores de sus valores y los términos para hacerlos efectivos, cuando haya lugar al pago de dividendos. En este caso el emisor deberá informar por escrito el día hábil siguiente a aquel en que se celebre la Asamblea en la cual se decreten dichos dividendos, indicando las condiciones de pago.

Cuando el valor cause intereses y demás rendimientos, la entidad emisora deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del depósito, el procedimiento de para su liquidación.

4. Para el caso de que la sociedad administradora expida un certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales o políticos, la entidad emisora debe informar dentro del día hábil siguiente sobre el ejercicio de tales derechos.

5. La información relacionada con transferencias, embargos, prendas y otros gravámenes deberá ser reportada por el depósito centralizado de valores al emisor en un término que no supere las veinticuatro (24) horas. A su turno, el emisor deberá dentro del mismo término efectuar la respectiva inscripción en el libro de registro e informar del hecho de manera inmediata y por cualquier medio al depósito centralizado de valores. La información a la que se refiere el presente artículo será oponible a terceros desde el momento en que se haya realizado la correspondiente inscripción en el libro de registro.

PARÁGRAFO. La información así suministrada estará sujeta a la obligación de reserva consagrada en el artículo 27 de la ley 27 de 1990.

ARTÍCULO 2.14.4.1.3 OMISIÓN AL DEBER DE INFORMAR.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.1.3> Si el emisor o en su caso la sociedad administradora de un depósito centralizado de valores no cumplen con la obligación de informar en los términos señalados en el artículo anterior, dicha información no será oponible a la sociedad administradora o a la sociedad emisora, según corresponda, y por lo tanto la entidad que no recibió la correspondiente información se liberará de la responsabilidad que pueda derivarse de tal circunstancia. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que en virtud de sus atribuciones legales pueda imponer la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO 2.

CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS DE DEPÓSITO.

ARTÍCULO 2.14.4.2.1 CONSTANCIA DE DEPÓSITOS DE EMISIONES.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.2.1> De conformidad con el artículo 22 de la ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:

a) Identificación plena del emisor.

- b) La emisión que ha sido depositada.
- c) Características del valor.
- d) La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y
- e) Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que sólo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores.

ARTÍCULO 2.14.4.2.2 LEGITIMACIÓN DEL TITULAR.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.2.2> La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por el registro en cuenta, requiere de la exhibición del certificado expedido por el depósito centralizado de valores de conformidad con sus propios asientos. Tratándose de títulos nominativos además se requiere de la inscripción en el libro que para el efecto se lleve.

El certificado que expida el depósito centralizado de valores, sólo legitimará a su titular para el ejercicio de los derechos expresamente consagrados en él, y únicamente durante el tiempo de su vigencia.

El certificado que así expida el depósito podrá legitimar a su titular para el ejercicio de uno o más derechos, pero no podrá expedirse, para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado simultáneamente.

Como documento de legitimación, el certificado sólo acreditará la situación del tenedor legitimado para exigir el cumplimiento de la obligación y lo exonera de presentar otra prueba de la titularidad del derecho que pretende ejercitar.

PARÁGRAFO. La certificación expedida en los términos del presente artículo releva al suscriptor de la obligación de acreditar la existencia de las condiciones necesarias para legitimar el ejercicio de su derecho.

ARTÍCULO 2.14.4.2.3 ALCANCE DE LOS CERTIFICADOS.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.2.3> Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados.

ARTÍCULO 2.14.4.2.4 CONTENIDO DEL CERTIFICADO.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.2.4> Los certificados expedidos por un depósito centralizado de valores deberán constar en un documento estándar, de conformidad con el registro en cuenta, el cual debe contener:

- a) El término dentro del cual el certificado tiene plena eficacia, término que no debe ser mayor de seis (6) meses;
- b) Los datos de identificación del depositante;

- c) La descripción del título o títulos para lo cual se expide, tales como naturaleza, cantidad y número de identificación;
- d) Las anotaciones sobre gravámenes o limitaciones a la propiedad;
- e) La especificación del ejercicio del derecho para el cual se expide;
- f) La firma del representante legal o de la persona a quien el depósito delegue;
- g) De manera destacada, una anotación en la cual se indique que no es negociable.

PARÁGRAFO. En la ejecución de las obligaciones de custodia y administración, la sociedad administradora de depósito centralizado de valores se hace responsable por el daño resultante de fraude o error en la ejecución de las operaciones y en la expedición de la certificación.

ARTÍCULO 2.14.4.2.5 SOLICITUD DE CERTIFICADO.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.2.5> En orden a obtener la certificación a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990, los titulares de los valores depositados y a través del depositario directo deberán elevar ante el depósito centralizado de valores una solicitud que deberá contener la fecha en que se va a celebrar la asamblea, los derechos que en la misma se van a ejercitar y el tipo de asamblea.

La certificación que en este sentido se expida únicamente tendrá validez para el ejercicio de los derechos en una sola asamblea, incluyendo las suspensiones si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 2.14.4.2.6 EXPEDICIÓN.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.2.6> Los certificados sólo serán expedidos a solicitud del titular de los valores o derechos por intermedio del depositante directo y de conformidad con los asientos del registro en cuenta. Los certificados deberán ser expedidos antes de que concluya el día hábil siguiente a aquel en que haya tenido lugar la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 2.14.4.2.7 DUPLICADO DEL CERTIFICADO.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.2.7> El depositario deberá entregar duplicado del certificado original siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un 'duplicado'. Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora. Su expedición priva de valor la certificación originaria.

ARTÍCULO 2.14.4.2.8 CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.2.8> Los Depósitos Centralizados de Valores conservarán durante el término señalado por la ley la información que permita reconstruir los registros practicados a nombre de cada titular.

ARTÍCULO 2.14.4.2.9 REPOSICIÓN DE TÍTULOS Y OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN.

<Fuente original compilada: R. 1200/95 Art. 3.9.2.9> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 27 de 1990, en caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de los

valores depositados, los depósitos centralizados de valores podrán solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos, para lo cual otorgarán caución suficiente, consistente en una póliza de cumplimiento por el valor del título expedida a favor del emisor por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra cualquier riesgo que se pueda derivar de la reposición y garantice el pago de las obligaciones y perjuicios que se ocasionen al emisor.

La vigencia de la póliza comprenderá el plazo faltante del vencimiento del título más el término de la prescripción, tanto de la acción cambiaria como de la acción de enriquecimiento sin causa, derivada del mismo título.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación del depósito centralizado de valores de adelantar las acciones legales para obtener la cancelación del título objeto de reposición.

TÍTULO 5.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.14.5.1.1 RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITANTES.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 22> El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante el depósito, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos valores.

Por consiguiente, recibido un valor por parte del depósito centralizado de valores, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros.

ARTÍCULO 2.14.5.1.2 RENUNCIA A LAS ACCIONES EN VÍA DE REGRESO.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 23> En la medida en que el depósito central de valores pueda restituir títulos distintos a los que le fueron entregados, la entrega de un valor al depósito centralizado de valores implica la renuncia, por parte de quien lo entrega, a las acciones de regreso que podría intentar contra quienes hayan endosado el título y sus avalistas, salvo cuando se haya pactado la entrega del mismo título.

ARTÍCULO 2.14.5.1.3 ENDOSO SIN RESPONSABILIDAD.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 24> Salvo manifestación expresa en contrario, la orden de transferencia de un valor depositado produce los efectos de endoso sin responsabilidad por parte del enajenante.

ARTÍCULO 2.14.5.1.4 SECUESTRO DE VALORES DEPOSITADOS.

<Fuente original compilada: D. 437/92 Art. 25> El secuestro de valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores se realizará de conformidad con las normas pertinentes.

LIBRO 15.

NORMAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

TÍTULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES Y REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

CAPÍTULO 1.

ASPECTOS GENERALES.



ARTÍCULO 2.15.1.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

<Fuente original compilada: R. 400/95 Art. 4.1.1.1 Subrogado por el D. 1120/08 Art. 1o. Modificado por el D. 4808/08 Art. 4o.> Las disposiciones que integran los Títulos 1, 2, 3 y 4 del presente Libro regulan la administración, funcionamiento y utilización de los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores distintos de acciones inscritas en bolsas de valores, bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritas en bolsas de valores, instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean acciones inscritas en bolsas de valores y de otros valores de renta variable que se inscriban en estas bolsas, así como la participación de los agentes en los mismos.

Dichos sistemas serán el conjunto de elementos, incluida la infraestructura electrónica, de voz mixta, establecidos para la negociación de valores o el registro de operaciones sobre valores.



ARTÍCULO 2.15.1.1.2 AUTORIZACIÓN.

<Fuente original compilada: R. 400/95 Art. 4.1.1.2 Subrogado por el D. 1120/08 Art. 1o.> La administración de sistemas de negociación de valores y de sistemas de registro de operaciones sobre valores, sólo podrá ser desarrollada por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encuentren habilitadas para el efecto y que hayan sido autorizadas previa y expresamente por esta entidad respecto de los sistemas que pretenda administrar, de conformidad con las disposiciones del presente Título.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

